

rán provisionalmente en el ejercicio de las mismas funciones en el Juzgado de cometido único con sede en las mismas capitales, hasta que tomen posesión quienes se designen en propiedad.

Si las necesidades del servicio lo hicieran aconsejable, el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva podrá completar la plantilla de estos Juzgados, con el mismo carácter provisional, con uno o más Oficiales o Auxiliares destinados en la población, dando cuenta a esa Dirección General.

3.º El personal auxiliar y subalterno que actualmente presta servicio en propiedad en los demás Juzgados de cometido simultáneo será adscrito provisionalmente a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la misma población que, a juicio del Presidente de la Audiencia Territorial, resulte más aconsejable, hasta que esa Dirección General resuelva lo procedente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1974.

RUIZ-JARABO

Umo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

25976

DECRETO 3103/1974, de 2 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de las funciones de la Inspección Financiera y se establecen modificaciones en la organización del Ministerio de Hacienda.

La organización de la Hacienda Pública es tema de constante atención, que requiere mayor importancia en épocas, como la actual, en que las funciones financieras y tributarias han de rendir los máximos resultados posibles al servicio de la equidad y de la aportación de los medios de financiación que recaen en la política de solidaridad económica, que es ineludible mantener en nuestro país.

En este orden de propósitos es preciso considerar la situación en que se encuentran la Inspección financiera y la Inspección tributaria. El Decreto mil quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, que creó la Inspección financiera no llegó a encuadrarla en la organización del Ministerio de Hacienda, y así lo hace la presente disposición, sin perjuicio de mantener las funciones que tiene atribuidas. Es, asimismo, conveniente asignar las funciones de Inspección tributaria a todos los Cuerpos y funcionarios que tradicionalmente las vienen desempeñando, con objeto de obtener el máximo rendimiento tributario con la mayor eficacia en la eliminación del fraude fiscal.

También es oportuno afirmar que la moderna organización central o directiva de la gestión tributaria se encamina a una sola Dirección General que tenga a su cargo la coordinación, programación e impulso, tanto de las funciones liquidadoras como de las inspectoras, que corresponden a las Delegaciones de Hacienda. Pero a esta solución no puede llegarse por vía de ensayo, y menos en las circunstancias actuales, por lo que es aconsejable adoptar medidas de reestructuración que preparen o faciliten dicha organización, al mismo tiempo que se reconoce es materia propia de las esteras de gobierno la de decidir sobre la política tributaria en cuanto a objetivos a alcanzar e instrumentos a emplear.

Tampoco debe aplazarse dotar a la Escuela de Inspección Financiera creada por el citado Decreto mil quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, del encaje orgánico y funcional más conveniente en el marco del Instituto de Estudios Fiscales, y a ello se dirige el presente Decreto, perfilando los cometidos del Director de la misma y ensanchando sus misiones a todos los funcionarios al servicio de la Hacienda pública y de aquellos que se proponen ingresar en los Cuerpos a ella adscritos.

También se modifica la dependencia orgánica de los Servicios de Informática Fiscal, de la Lotería Nacional y de las Relaciones Fiscales Internacionales, conforme a criterios estructurales que se juzgan más convenientes, atendida la experiencia disponible.

Por último, ha llegado el momento de crear en Madrid otra Delegación de Hacienda, atendida la madurez de los estudios realizados en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, por vía de descongestión de la existente, y a la que habrán de seguir análogas medidas en otras grandes poblaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Inspección Financiera, creada por el artículo primero del Decreto mil quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, ejercerá las competencias que dicha disposición le atribuye y, en general, aquellas funciones inspectoras de carácter financiero que corresponden al Ministerio de Hacienda y que le sean asignadas.

Dos. Dichas funciones se realizarán bajo la superior autoridad del Ministro y la directa del Subsecretario de Hacienda, en su carácter de Inspector general del Departamento, y sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Subsecretaría de Economía Financiera.

Tres. La Inspección General del Ministerio de Hacienda impulsará y controlará el ejercicio de las expresadas funciones.

Cuatro. Los Centros del Ministerio de Hacienda recabarán del Subsecretario del Departamento la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, para el mejor ejercicio de sus respectivas competencias.

Artículo segundo.—La Inspección de los tributos, con las funciones que tiene atribuidas, será desempeñada por los Cuerpos de Arquitectos, Aparejadores, Ayudantes de Montes, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Minas, Ingenieros de Montes e Intendentes al servicio de la Hacienda Pública, y de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, Inspectores de los Tributos y de Técnicos de Aduanas, así como por los Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas adscritos al Ministerio de Hacienda, correspondiendo a todos ellos las demás funciones de gestión y asistencia técnico-económica de carácter tributaria que les competen.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Política Tributaria y de la Administración Territorial de la Hacienda Pública pasarán a denominarse de Tributos y de Inspección Tributaria, respectivamente.

Artículo cuarto.—A la Dirección General de Tributos corresponderán las funciones directivas, coordinadoras y de estudio de la gestión de los tributos, con excepción de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de los que integran la Renta de Aduanas, de los que recaigan exclusivamente sobre el tráfico exterior y de la Desgravación Fiscal a la Exportación.

Artículo quinto.—Uno. La Dirección General de Inspección Tributaria tendrá a su cargo:

a) La programación, coordinación e impulso de la investigación, de la comprobación de valor y de la inspección, en general, de los actos, negocios, bienes, relaciones económicas, actividades, situaciones y demás elementos o circunstancias que configuren los hechos tributarios;

b) La dirección, coordinación e impulso de la asistencia técnica en cuanto a las valoraciones de las rentas, productos, bienes y demás elementos imponibles, conforme determina el artículo cincuenta y dos de la Ley General Tributaria, así como la realización de los estudios técnico-económicos sectoriales y de apoyo a la Inspección de los tributos;

c) La dirección, coordinación e impulso de los trabajos catastrales en todas sus fases, tanto de la propiedad como de la explotación, de las fincas urbanas y rústicas, así como la gestión tributaria en la fase de actuación de las Juntas mixtas a que se refieren los artículos noventa y seis y noventa y siete de la Ley General Tributaria;

d) La comprobación y el control económico de las exenciones, bonificaciones y demás incentivos fiscales, además de la información sobre el cumplimiento de las obligaciones con el Tesoro Público asumidas por las Empresas y las personas a que se refiere el apartado cuatro del artículo doscientos treinta de la Ley de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro;

e) La elaboración de estudios, estadísticas y anteproyectos

de disposiciones relativas a las funciones que se atribuyen a la misma, y

f) Las demás atribuciones a que se refiere el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en los asuntos que son de su incumbencia.

Dos. Las funciones que se asignan a la Dirección General de Inspección Tributaria lo serán sin perjuicio de las de análogo carácter que correspondan a otros Centros directivos del Departamento.

Artículo sexto. La Subdirección General de Relaciones Fiscales Internacionales, con las funciones que tiene actualmente atribuidas, incluso la aplicación de las normas fiscales internas como consecuencia de convenios internacionales, se adscribe a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo.—El Servicio de Informática Fiscal, con las funciones y cometidos que tiene asignados, pasará a integrarse con su actual organización, en la Subsecretaría de Hacienda.

Artículo octavo.—El Servicio Nacional de Loterías, actualmente adscrito a la Subsecretaría de Hacienda, pasará a depender de la Dirección General de Patrimonio del Estado.

Artículo noveno.—La Comisión Nacional de Investigación Tributaria seguirá regulada por los apartados uno y dos del artículo séptimo del Decreto mil quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, con las siguientes modificaciones:

a) Las funciones de Vicepresidente serán desempeñadas por el Director general de Inspección Tributaria;

b) Del Pleno y del Comité Permanente formará parte el Director general de Tributos, y del Comité Permanente, el Subinspector general de Hacienda, y

c) La secretaría permanente dependerá del Director General de Inspección Tributaria.

Artículo décimo.—Uno. La Escuela de Inspección Financiera quedará adscrita al Instituto de Estudios Fiscales, en el que se crea una Comisión delegada de su Consejo Rector, que estará presidida por el Subsecretario de Hacienda y de la que formarán parte el Secretario general Técnico, los Directores generales de Tributos y de Inspección Tributaria, el Director del Instituto, el Director de la Escuela y el Subinspector general de Hacienda, actuando este último de Secretario.

Dos. A la Comisión Delegada se atribuyen, entre otros, los cometidos que se enumeran en el apartado tres del artículo séptimo del Decreto mil quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, así como las funciones descritas en el apartado dos, letra c), del artículo segundo de la misma disposición.

Tres. La Escuela de Inspección Financiera, además de llevar a cabo los tareas que actualmente tiene asignadas, podrá impartir cursos de adiestramiento, promoción y formación permanente de todo el personal al servicio de la Hacienda Pública.

Cuatro. El Director de la Escuela, de acuerdo con las líneas generales que establezca la Comisión Delegada del Consejo Rector, regirá sus actividades y ejercerá la Jefatura de su personal.

Artículo undécimo.—Se crea en la ciudad de Madrid, con categoría especial y con independencia de la hoy existente, una Delegación de Hacienda, conforme al proyecto a que se refiere la Orden del Ministerio de Hacienda de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro. Su ámbito territorial y su puesta en funcionamiento se dispondrán por Orden de dicho Departamento, sin perjuicio de las labores de documentación, toma de datos y organización, que darán comienzo en el plazo más breve posible.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Hacienda propondrá al Gobierno la organización de las Direcciones Generales de Tributos y de Inspección Tributaria, así como la reorganización de la Inspección General y de la Secretaría General Técnica del Departamento, conforme a lo dispuesto en el artículo dos, apartado uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, según determina el artículo ciento treinta del mismo texto legal, siempre que el coste total de las unidades administrativas que se creen no sea superior al de las que se supriman.

Segunda.—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes:

a) Para modificar la denominación y composición de los Comités, Juntas y Comisiones que resulten afectados por este Decreto;

b) Para establecer la estructura orgánica y funcional de la Inspección de los Tributos, según los criterios que confirma el Decreto mil quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, y

c) Para desarrollar el presente Decreto conforme a las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de Procedimiento administrativo, General Tributaria y creación de la Inspección General del Departamento.

Tercera.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A lo dispuesto por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Secretario de Hacienda  
RAFAEL GÓMEZ DE LERA Y CÁDIZ

## MINISTERIO DE TRABAJO

25926 ORDENANZA de Trabajo en buques congeladores (Continuación) aprobada por Orden de 19 de diciembre de 1974. (Continuación.)

En el supuesto de que el trabajo de categoría superior a realizar exigiera un periodo de tiempo mayor que el señalado, deberá proveerse definitivamente el cargo superior de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad o accidente de trabajo u otros análogos, en los que la sustitución podrá comprender todo el tiempo que duren las circunstancias que hayan motivado el cambio.

En aquellos casos en que por las circunstancias especiales en que la navegación se realice, motivadas por clima, elevadas temperaturas u otras razones, la Empresa conceda voluntariamente a los tripulantes de determinados buques categorías superiores a las que por razón de la función que tengan encomendadas, establece esta Ordenanza, cesarán en el percibo de los beneficios inherentes a la categoría asignada y se reintegrarán a la que, según escala, les correspondiera en el momento en que desaparecieran las circunstancias especiales que motivaron el cambio.

#### Art. 20. Trabajos de categoría inferior.

El por conveniencia de la Empresa se destina de modo circunstancial a un tripulante a trabajos inferiores a los propios de su categoría, sin que por ello se perjudique su formación profesional ni tengan que efectuar funciones que impliquen vejación o menoscabo de su cometido laboral, se conservarán los haberes correspondientes a su cargo. No supondrán menoscabo ni vejación efectuar trabajos accidentales de categoría inferior íntimamente relacionados con su función.

Si el cambio de destino a la categoría inferior tuviera su origen en petición propia, sanción o a causa de una disminución de capacidad demostrada mediante expediente, la reasignación será la que correspondiera al nuevo cargo que se le asigne.

Las variaciones circunstanciales motivadas por causa de fuerza mayor no imputable a la Empresa, sin conveniencia ni beneficio alguno para ella, podrán modificar la retribución del interesado de conformidad con la función que haya habido necesidad de señalarle.

En caso de que dicha modificación afecte a un periodo superior a un mes, el armador vendrá obligado a dar cuenta a la Delegación de Trabajo correspondiente de los cambios de destino efectuados, a los fines que procedan.